

ETAPA INTERMEDIA

AUDIENCIA DE PREPARACION DEL JUICIO ORAL.

Son presupuestos para esta etapa una formalización, el cierre de ésta y la acusación.

LA ACUSACIÓN

Normalmente es un acto escrito, por excepción en el juicio inmediato, Art. 235 del Código, donde se hace verbalmente.

La acusación se puede conceptuar como un acto procesal de requerimiento para la apertura del juicio, fundado y formal, mediante el cual el Fiscal plantea el objeto del juicio, esto es el ilícito penal, lo califica jurídicamente y precisa los medios de prueba en que sustenta su tesis.

REQUISITOS

- 1.- La individualización del o de los acusados y su defensor;
- 2.- La relación circunstancial del o de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- 3.- la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- 4.- La participación que se le atribuye el acusado;
- 5.- La expresión de los preceptos legales aplicables,
- 6.- El señalamiento de los medios de prueba de que el MP piensa valerse en el juicio;
- 7.- La pena cuya aplicación se solicitare;
- 8.- En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si la prueba que se ofrece es la **testimonial**, debe también individualizarse a los testigos, salvo el caso del art. 307, esto es, que la individualización pública del domicilio pueda significar peligro para el testigo u otra persona. Art. 259 y 307.

También se ha de señalar los **puntos** en que ha de recaer las declaraciones.

Las mismas reglas rigen respecto de los **peritos** en cuanto a su individualización, debiendo indicar sus títulos y calidades.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Recordemos, que el Código de Procedimiento Penal exigía congruencia entre el auto de procesamiento, el auto acusatorio y la sentencia. Hoy ha de existir entre la **formalización, la acusación y la sentencia** del tribunal oral.

La congruencia se explica en orden a que la acusación sólo puede referirse a los hechos y a las personas como se señalaron en la formalización. No obstante el Tribunal puede otorgarle una calificación jurídica distinta en la sentencia, lo cual ha de advertir. Art. 259 inc. final y 341.

TRAMITACIÓN

Presentada la acusación, el juez ordena la notificación a todos los intervinientes y los cita dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia de preparación del juicio oral, para un día en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días. Al acusado también se le entrega copia y se le hace saber que en el tribunal existe a su disposición la carpeta con los antecedentes de la investigación. Art. 260.

ACTITUD DEL QUERELLANTE. Art.261.

Hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de esta audiencia, el querellante puede **por escrito:**

A.- Adherirse a la acusación o **acusar particularmente.**

Lo segundo lo hará para:

- a. Formular una calificación distinta de los hechos;
- b. Alegar una participación distinta del acusado.
- c. Solicitar otra pena.
- d. Ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a otros hechos o a imputados distintos, en tanto hayan sido también formalizados, o sea rige también al respecto la congruencia.

B.- Señalar los vicios de forma de que adolezca el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

C.- Ofrecer prueba, lo que cumplirá en los mismos términos exigidos para el MP. Art. 259.

D.- Deducir demanda civil, cuando proceda. Es decir, sea víctima de la señalada en el Art. 108.

Notificación al acusado

De la acusación y lo obrado por el querellante, debe notificarse al acusado con a lo menos 10 días antes de la realización de la audiencia. Art. 262.

Qué actitud puede asumir el acusado? Art. 263

Hasta la víspera de la audiencia, por escrito o bien, al inicio de la misma, verbalmente el acusado puede:

- a) Señalar vicios formales de que adolezca el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicite, ciñéndose a los mismos términos del Art. 259.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESP. PRONUNCIAMIENTO

Son medios de defensa destinados a corregir vicios de procedimiento o enervar la acción penal

Por la oportunidad en que se alegan parecieran participar de las excepciones dilatorias del juicio civil, pero lo cierto es que, por su contenido y objeto, estas excepciones tanto en el Código de 1906 como en éste pueden tener tal carácter, o bien ser de tipo perentorio, e incluso participar de ambos tipos a la vez.

En efecto, de hecho es discutible el carácter de la cosa juzgada que siendo una figura netamente procesal, dice relación con el fondo del asunto. Asimismo, con la falta de autorización para procesar y por cierto la extinción de la responsabilidad, cuyas causas sólo están descritas en la ley de fondo penal.

Y cuáles son?

- La incompetencia del tribunal
- La litis pendencia
- La cosa juzgada

- La falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren; y
- La extinción de la responsabilidad penal.

Luego, se distinguen entre unas y otros según la tramitación y apreciación que el juez tenga de ellas. En efecto, si la excepción opuesta es la incompetencia, litis pendencia o falta de autorización, el juez debe resolverlas en la audiencia. En caso de acogerlas ha de sobreseer, si las rechaza sigue adelante.

Respecto de las excepciones, opuestas que estas sean, el juez abre debate y resuelve. La resolución que en ellas recae es apelable.

Si las excepciones son la cosa juzgada o la extinción de responsabilidad penal, el juez puede acogerla y dictar el correspondiente sobreseimiento en tanto el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado con los antecedentes de la investigación. En caso contrario puede dejar su resolución para la audiencia de juicio oral. Las mismas excepciones si no son deducidas para esta audiencia lo pueden ser en el juicio oral mismo. Art. 265 y 271.

LA AUDIENCIA

El juez verifica la asistencia del fiscal y defensor del imputado. Requisito de validez. Art. 269.

1.- a. No está el fiscal: subsana y puede comunicarlo al Fiscal Regional.

b. No está el defensor: declara abandono, designa defensor y suspende la audiencia hasta por 5 días.

Posible suspensión: Art. 269 y 287.

2.- Luego, el JUEZ hace una exposición sintética de las presentaciones de los intervinientes: (Art. 267).

a. Acusación del fiscal

b. Acusación del querellante (si la hay)

c. Demanda civil (si la hay)

d. Defensa (si la hay).

3.- A continuación el defensor formula la defensa verbal del imputado (si no ha habido defensa escrita). (Art. 268).

a. Señala vicios formales

¿Qué ocurre con la existencia de vicios formales tan manifiestos en la acusación del fiscal, del querellante, o en la demanda civil que requieran la orden de ser subsanados, de oficio?

1.- Si es posible subsanarlos de inmediato, sin suspender la audiencia lo hace el JUEZ y ORDENA SUBSANARLOS. (Art. 270).

2.- No es posible subsanarlos de inmediato?:

En este caso el juez ha de suspender la audiencia hasta por cinco días.

Transcurrido el plazo sin que ello ocurra: sanción.

- Acusación particular o demanda: se tiene por no presentada.

- Acusación Fiscal: a petición de él, juez puede conceder prórroga hasta por 5 días, sin perjuicio de informar al Fiscal Regional. Si el MP no subsana el juez decreta Sobres. Def. a menos que exista querellante adherido o acusando.

b. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento

c. Expone argumentos de defensa y señala medios de prueba.

- 4.- Luego el juez explora salidas alternativas (si caben).
- a. Suspensión condicional del procedimiento
 - b. Acuerdos reparatorios.
- 5.- También el juez explora procedimiento abreviado.
- 6.- Incluso explora la posibilidad de convenciones probatorias.
- a. Si hay solicitud conjunta de las partes en tal sentido, el juez debiera resolver en el Auto de Apertura.
 - b. También el juez puede proponer algunas convenciones que aparezcan como posibles a partir de sus presentaciones, e instar por lograr acuerdo. Art. 275.
- 7.- Debate sobre la prueba:
- a. Frente a observaciones o solicitudes de exclusión de prueba (Art. 272), el juez debe resolver de inmediato.
 - b. El juez puede también excluir prueba de oficio. (Art. 276). Y lo resuelve de inmediato
- La prueba a excluir el código las individualiza como aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Asimismo, aquella que provenga de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
- También es posible reducir la prueba o los medios de prueba cuando estos tienen un fin puramente dilatorio, de esa manera se puede disponer la reducción de testigos o documentos. Art. 276 inc.2.
- c. Qué ocurre si el acusado ha dejado de ofrecer oportunamente prueba por causas que no le sean imputables? (Art. 278). El Juez puede suspender la audiencia hasta por 10 días.
- 8.- También se ha de producir el llamado a conciliación sobre la responsabilidad civil. Art. 273.
- 9.- Igualmente si hay alguna solicitud de prueba anticipada. Art. 280.
- 10.- Incluso la existencia de alguna solicitud relativa a la prisión preventiva.

AUTO DE APERTURA. (Art. 277).

Contenido.

- a) Tribunal competente para conocer del juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieron por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el Art. 274;
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los momentos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el MP por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del Art.276. El recurso ha de ser concedido en ambos efectos y ello es sin perjuicio del recurso de nulidad que procediere en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral. Art. 277 inc.2.

Si se excluye prueba de cargo que el MP considere esencial para sustentar la acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que lo decretará en audiencia convocada al efecto.

Devolución de documentos.

Según el Art.279, el tribunal debe devolver a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento.

EL JUICIO ORAL

La importancia de esta etapa radica en el hecho de ser la etapa plena y principal del proceso penal y, además, porque es allí donde se resuelve de un modo definitivo el conflicto penal.

El código manteniendo la filosofía que lo inspira y reitera aquí la existencia de ciertos principios que cruzan transversalmente toda la figura del juicio oral, como son los principios de inmediación, oralidad, publicidad, continuidad y concentración, de contradicción e imparcialidad.

1. Inmediación

a. "Prueba" significa prueba incorporada al juicio. Art. 263, 284 y siguientes.

b. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral (340 inc. 2 PCPP)

c. Sólo pueden concurrir a la deliberación y dictación de la sentencia, bajo sanción de nulidad, los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral.

2. Oralidad (291)

Las alegaciones, argumentaciones, declaraciones, recepción de pruebas y toda intervención de quienes participaren en ella debe ser oral. Igualmente las resoluciones.

La declaración de testigos y peritos no puede ser sustituida por la lectura de registros en que consten anteriores declaraciones o de documentos que las contuvieren (329 inc. 1°).

No se puede incorporar ni invocar como medios de prueba ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el MP.

Sólo excepcionalmente se admite:

a) La lectura de declaraciones anteriores, en los casos del Art. 331.

b) La lectura de declaraciones anteriores de testigos e imputados, para apoyo de memoria (332).

Los documentos son leídos y exhibidos en el debate. Las grabaciones y otros elementos audiovisuales deben ser reproducidos en la audiencia (333).

El principio de oralidad no impide el registro del juicio mediante el levantamiento de acta o de otro modo.

3. Publicidad (289)

Sólo conceptos como la dignidad u honor implican una restricción haciendo prevalecer estos mismos respecto de víctimas y testigos. Luego, la presunción de inocencia no es fundamento legal ni jurídico para limitar la publicidad.

Las excepciones a este principio a propósito del juicio oral están en el Art. 289, y consiste en que el Tribunal, puede disponer a petición de parte y por resolución fundada una o más de las siguientes medidas cuando considere que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en juicio o para evitar la divulgación de algún secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas; y,
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

4. Continuidad y concentración (282 y 283).

La audiencia se prolonga en sesiones sucesivas, hasta su conclusión y puede suspenderse hasta por dos veces, solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

La suspensión por más de 10 días impide su continuación. En tal caso el tribunal debe decretar su nulidad y ordenar su reinicio.

Los incidentes se resuelven de inmediato y no son susceptibles de recurso alguno (290).

5. De contradicción

Este principio tiene varias manifestaciones en el juicio oral y tiene por objeto garantizar el control de la producción de la prueba pudiendo intervenir, formular preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones tanto de la prueba propia como de la producida por los demás. Se extiende a las argumentaciones que efectuaren las partes escuchando los fundamentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.

Entre otros se manifiesta en: los alegatos de apertura (325 inc. final), la contrainterrogación de testigos y peritos (330 inc. 2°), y, los alegatos de clausura (338).

6. Imparcialidad

Está prohibido:

a) Incorporar actas o documentos de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales (334 inc. 2°). Prueba ilícita.

b) Invocar, dar lectura ni incorporar antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado (335).

7.- La Protección en juicio oral: Art. 289 y 302.

FASES DEL JUICIO ORAL

A.-Preparación del Debate

1. **Presidente del Tribunal** (281):

a. Recibe el auto de apertura del juicio oral remitido por el juez de garantía, junto con los registros que debieran acompañarse.

b. Son puestas también a su disposición las personas

sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

c. Distribuye la causa entre las Salas, si corresponde.

2. Luego, el **Presidente de la Sala**, debe dictar una resolución (281):

a. Disponiendo la **fecha** para la audiencia de celebración de la audiencia del juicio oral, que debe tener lugar **no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura** (periodo de vacancia).

b. Señalar la **localidad** en la cual se constituirá y funcionará, en los casos del Art. 21 A) del Código Orgánico de Tribunales.

c. Indicará el **nombre de los jueces que integrarán la Sala** (puede eventualmente convocar más de tres).

d. Ordenará la **citación a la audiencia de todos quienes deben concurrir a ella**.

3. A continuación los intervinientes:

a. Pueden, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para el juicio oral, solicitar la inhabilitación de uno o más jueces. Art. 76.

b. Las solicitudes se tramitan y resuelven de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales.

c. Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

d. El tribunal continúa funcionando reemplazando al miembro inhabilitado o constituido por dos jueces que deben dictar sentencia unánime.

(Carlos Veloso Schlie

Apuntes Derecho P. Penal)

B. Debate o Vista Principal

1. Apertura del debate.

Consiste en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión de su objeto.

1.A.- Constatación de la asistencia de todas las personas cuya presencia es obligatoria.

1.A.1. Jueces y Fiscal: Es obligatoria su presencia ininterrumpida. Cualquier infracción conlleva la nulidad del juicio oral y la sentencia (284).

1.A.2. Acusado: Tiene el deber (141 inc. 4°) de estar presente durante toda la audiencia, pero puede autorizarse su salida cuando éste lo solicite, o disponerse su salida cuando su comportamiento perturbe el orden (285).

1.A.3. Defensor: Su presencia durante toda la audiencia constituye un requisito de validez del juicio oral. Su no comparecencia constituye abandono de la defensa y obliga a designar defensor público de oficio, pero no se suspende la audiencia, sino que se le concede un período prudente para interiorizarse del caso. (286)

1.A.4. Querellante y su apoderado: Su presencia no es imprescindible. Si éstos no comparecen o abandonan la audiencia, se da lugar a la declaración de abandono de la querrela (288).

1.A.5. Testigos y peritos: Si no comparecen, pueden ser conducidos por medio de la fuerza pública (33 inc. 2°)

1.B. Fijación del objeto del debate

1. Se inicia con una exposición que hace el presidente de las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral (325).
2. Luego concede la palabra al fiscal para que exponga su acusación, y al querellante, para que sostenga la acusación y la demanda civil, en su caso (alegato de apertura).
3. Se informa al imputado de su derecho a formular los planteamientos y alegaciones que estime oportunos durante la audiencia (326 inc. 1 °, 8°).
4. Se ofrece la palabra al defensor (alegato de apertura).
5. Puede prestar declaración el acusado.

2. Segunda fase del debate: producción de la prueba **(Recepción de las pruebas)**

1. Cada parte determina el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la de la acusación y demanda civil, y luego la del acusado (328).
2. Cada parte tiene derecho a examinar y contra examinar a los testigos y peritos (329). Las objeciones son resueltas por el tribunal, y no son susceptibles de recurso alguno.
3. No se permiten las preguntas sugestivas en examen directo (sí en el contrainterrogatorio). No se admiten en ningún caso preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar al testigo o perito, ni las preguntas confusas (330).
4. Los documentos deben ser leídos y exhibidos; los objetos deben ser exhibidos y pueden ser examinados por las partes (333).
5. Se puede ordenar la recepción de pruebas no ofrecidas oportunamente, cuando la parte que lo solicite justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento (336).
6. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, se puede autorizar la presentación de nuevas pruebas sobre estos puntos (336 inc. 2°).
7. El tribunal puede constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, si lo estimare necesario (337).

3.Tercera fase del debate: discusión sobre la prueba **(Alegatos finales)**

En esta fase, cada interviniente presenta la solución del caso que propone, mediante el análisis de la prueba producida y el análisis de las normas aplicables.

1. El Presidente del Tribunal otorga la palabra sucesivamente al fiscal, el acusador particular y el defensor (alegatos finales).
2. Luego se concede al Fiscal y al Defensor la posibilidad de replicar.
3. Finalmente, se otorga la palabra al acusado para que manifieste lo que estime conveniente.
4. Cuarta fase del debate: Clausura del debate, que es aquel acto formal en virtud del cual se pone fin el debate y se da inicio a la tercera parte del juicio oral que es la producción de la sentencia.

El tribunal declara cerrado el debate (338).

A.Fase de Producción de la Sentencia.

1. Deliberación (339)

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (297).

Para condenar se exige convicción, más allá de toda duda razonable.

Si en la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de una calificación de los hechos distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido discutida, deberán reabrir el debate. (341 inc. f).

2. Sentencia

1. Debe ser pronunciada en la audiencia, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones (343).

Excepcionalmente cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitieren pronunciar la decisión inmediatamente el tribunal puede prologar su deliberación hasta por 24 horas. La omisión de pronunciamiento produce la nulidad del juicio.

2. En esa misma oportunidad, el tribunal debe resolver sobre las circunstancias modificatorias, pero si se trata de circunstancias ajenas al hecho punible, puede postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena (343 inc. final y 345).

3. El tribunal puede diferir la redacción del fallo hasta por cinco días, fijando la fecha en que tendrá lugar su lectura (344). El transcurso del plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura constituye una falta grave. Si pasan siete días sin que se dé lugar a la lectura, se produce la nulidad del juicio, salvo que la decisión haya sido absolutoria.

4. El contenido de la sentencia está limitado por el principio de congruencia con la acusación (341).

5. La sentencia es un producto formal, no sólo por su importancia sino por la posibilidad de recursos. El código establece sus requisitos formales en el arto 342.

6. El tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que tuvo para ello (297 inc. 2°).

7. La valoración de la prueba en la sentencia requiere el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos que se dieren por probados (297 inc. final).

8. Redactada la sentencia, se procede a su lectura en la audiencia fijada al efecto, oportunidad en la que se entiende notificada aun cuando las partes no concurren (346).

9. En lo penal, la sentencia condenatoria debe además fijar las penas y expresar con toda precisión el día desde el cual se empezará a contar, señalando el tiempo de detención, prisión o privación según la letra a) del art. 155 que servirá de abono.

10. Tanto la sentencia condenatoria como absolutoria deberá el Tribunal pronunciarse respecto de la acción civil, si la hubiere.

11. Igualmente el pronunciamiento sobre las costas, a que

se refiere a las disposiciones comunes a todo juicio criminal.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EJECUCIÓN

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Art. 388-399.

El procedimiento simplificado se rige por las normas del Libro IV Título Primero, y supletoriamente de las del Libro II, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza (Art. 389)

¿Cuál es su ámbito de aplicación?

Según el Art. 388 el conocimiento y fallo de las faltas se sujeta a este tipo de procedimiento.

Pero se aplica, asimismo, a hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público solicite una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (61-540 días).

Tratándose de faltas hay dos procedimientos a seguir, que se derivan de la sanción a aplicar por el juez de garantía:

1.- Si la falta es de aquellas que están sancionadas sólo con pena de multa, respecto de las cuales rige un llamado procedimiento monitorio (392); y

2.- Si se trata de faltas sancionadas, además, con otros tipos de pena, que se rigen por el procedimiento simplificado propiamente tal.

Eso sí que ambos procedimientos se inician por requerimientos el fiscal, difiriendo en la posterior tramitación.

El requerimiento es la solicitud del fiscal dirigida al juez de garantía, una vez recibida la denuncia de un hecho punible de los comprendidos en el Art. 388, para que cite inmediatamente a juicio, a fin de conocer y resolver sobre la infracción denunciada.

* Con todo, no se practicará este requerimiento cuando:

Fueren insuficientes los antecedentes aportados.

Se encuentre extinguida la responsabilidad penal del imputado. Art. 390.

El fiscal hace uso de la facultad que el concede el Art. 170, vale decir aplica el principio de la oportunidad.

Además, hoy se faculta al fiscal para decidir la persecución conforme a este procedimiento aun habiéndose formalizado, pudiendo en consecuencia dejar sin efecto la formalización. El código permite optar por esta decisión más allá en el tiempo, aun presentada la acusación, en cuyo caso ésta se tiene como requerimiento. Art.390.

El código sin embargo limita el requerimiento del fiscal en ciertos casos, ya que si se trata de las faltas de los Art. 495 N°5 y 496 N°11 del Código Penal (lesiones leves, e injurias livianas respectivamente), solamente pueden efectuar el requerimiento las personas que son titulares de la acción según los Art. 54 y 55 (delitos de acción penal mixta y acción penal privada). Art. 390.

¿Cuál es el contenido del requerimiento?

De acuerdo el Art. 391 el requerimiento debe contener:

- 1.- La individualización del imputado.
- 2.- Una relación sucinta del hecho que se atribuye, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes.
- 3.- La cita de la disposición legal infringida.
- 4.- La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentan la imputación;
- 5.- La pena solicitada por el requirente; y,
- 6.- La individualización y firma del requirente.

PROCEDIMIENTO MONITORIO Art. 392.

El procedimiento monitorio es un tipo de proceso declarativo de condena, pero del cual se diferencia en la ausencia de contradictorio. En otras palabras, se trata de un procedimiento que no requiere de un proceso previo de cognición. Es un procedimiento simple y sencillo que no precisa de una actividad procesal compleja, atendiendo a los resultados que se pretenden alcanzar. A través de él no se lleva a cabo un auténtico enjuiciamiento, como acontece en el juicio ordinario, que es el pleno o completo.

El Código Procesal Penal regula el procedimiento monitorio en el Art. 392, según el cual si se trata de faltas sancionadas sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal debe presentar ante el juez competente el requerimiento, que además de cumplir con los requisitos generales, debe contener una proposición sobre el monto de la multa que debiera imponerse al imputado.

Si el juez estima suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de la multa, deberá acogerlos inmediatamente dictando una resolución que así lo declare. Aún cuando la ley no califica esta resolución, no cabe duda que es una sentencia definitiva. Pero tal resolución debe contener, además, las siguientes indicaciones:

- * Hacerle saber al imputado que tiene el derecho de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la multa, y de los efectos que se derivan de la interposición del reclamo. Esta reclamación debe formularse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución dictada por el juez de garantía.
- * Hacerle saber al imputado acerca de la posibilidad que tiene de aceptar el requerimiento y la multa, así como los efectos que siguen de tal aceptación;
- * Señalar el monto de la multa y la forma de enterarla en arcas fiscales. Asimismo, indicarle al imputado que si la multa la paga dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo, ésta se rebajará en un 25%, señalándose el monto a pagar en dicho caso.

A reglón seguido, puede presentarse las siguientes alternativas:

- A.- El imputado paga la multa;
- B.- El imputado no reclama dentro del plazo;
- C.- El imputado reclama dentro del plazo.
- D.- El juez estima que el requerimiento o la proposición de la multa por parte del fiscal, no es suficientemente fundado.

A. B.- Si el imputado paga la multa o no reclama, dentro de plazo sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En tal caso, se entiende que la aludida resolución está ejecutoriada para todos los efectos legales.

C y D.- Por el contrario, si el imputado dentro de plazo manifiesta de cualquier modo fehaciente su disconformidad con la imposición de la multa o su monto, se seguirá el procedimiento simplificado. También se continuará con este procedimiento, si el juez no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Procedimiento simplificado propiamente tal Art. 393-399.

Recibido el requerimiento fiscal, el juez ordenará su notificación al imputado y citará, a la vez, a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de 20 ni después de 40 días contados desde la fecha de la resolución. (Art. 393)

El imputado tiene que ser citado con, a lo menos, 10 días de anticipación a la fecha de la audiencia, bajo el apercibimiento señalado en el Art. 33, y acompañándose a la citación copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

La misma resolución ya mencionada, dispondrá que las partes comparezcan a la audiencia con todas sus medios de prueba, y si se requiere la citación de testigos o de peritos por intermedio del tribunal, la petición debe formularse con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Hay que tener en consideración que en este tipo de procedimiento no procede la interposición de una demanda civil, salvo aquella que tenga por objeto la restitución de la cosa o su valor.

Llegado el día y la hora fijado para la audiencia de estilo, al inicio de la misma el juez hará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Si están presentes la víctima y el imputado, el juez les hará saber sobre la posibilidad de poner término al procedimiento mediante acuerdos reparatorios, si es procedente considerando la naturaleza del hecho punible.

Cumplidas las actuaciones previas reseñadas, y por cierto no habiendo prosperado los acuerdos reparatorios, el tribunal preguntará al imputado a) si admite su responsabilidad; o b) No admite responsabilidad.

a) Si el imputado admite su responsabilidad en el hecho, y no son necesarias otras diligencias, el juez dictará sentencia inmediatamente. En este caso el juez no puede imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento permitiéndose los antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena. (Art. 395)

b) Si no admite responsabilidad el juez procede en la misma audiencia a la preparación del juicio simplificado, el cual tiene lugar inmediatamente o a más tardar dentro de 5 días. (Art. 395 bis).

Ahora bien, ese día o el fijado al efecto se comienza dando lectura al requerimiento del fiscal y a la querella

si la hubiere. Luego se oye a los comparecientes y se recibe la prueba, tras lo cual se pregunta al imputado si tiene algo más que agregar. Con su nueva declaración o sin ella el juez resuelve en orden a absolver o condenar y fija una nueva audiencia para dentro de los próximos 5 días para conocer el texto de la sentencia. Art. 396.

Hay que tener en cuenta que la audiencia no puede suspenderse, sea por no haber comparecido alguna de las partes o por o haberse rendido prueba en ella.

No obstante, si no compareció algún testigo o perito cuya citación judicial se pidió oportunamente, y el tribunal considera indispensable su declaración para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia suspendiendo entre tanto la audiencia. En caso alguno la suspensión puede exceder de cinco días, y a cuyo vencimiento deberá proseguir la causa conforme a la reglas generales, aún a falta del testigo o perito. (Art. 396)

Existiendo mérito para condenar por el hecho imputado, pero sí a la vez concurren antecedentes favorables que no hicieron aconsejable imponer una pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito. (Art. 398)

Es de destacar lo impropio del texto legislativo al utilizar la expresión "el juez podrá dictar..." cuando necesariamente el juez debe dictar su fallo para poner fin al juicio solicitado por el imputado. Y tan es así, que a continuación el propio inc. 2° del Art. 398 alude al reemplazo de "la sentencia", lo que resta toda posibilidad potestativa al juez en la emisión de su decisión.

Transcurrido este plazo (seis meses) y sin que el imputado haya sido objeto de un nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, sobreseerá definitivamente en la causa.

Recursos: Contra la sentencia definitiva sólo puede interponerse el recurso de nulidad (Art. 372)

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, podrán recurrir sólo si han concurrido al juicio.

Reiteración de faltas. Art. 397.

En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplica, en lo que corresponda, el Art. 351.